

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ARTURO FLOREZ LEON
Demandados: COOTRASARAVITA Y COTRASANGIL.
Radicación: 2022-00054-02

Se encuentra al despacho el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, Dr. Rito Antonio Patarroyo Hernández, proferido mediante proveído del 13 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

Se observa que el funcionario judicial invoca como causal de impedimento la establecida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor literario expresa:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Para valorar la configuración o no de es causal de impedimento, es preciso resaltar que el presente asunto se trata de una demanda ordinaria laboral que fue presentada el 2 de mayo de 2022, a fin de que respecto de ella se realice su estudio de admisión.

Entonces, funda el funcionario su impedimento, en la existencia de un proceso anterior a este que no ocupa, que se adelantó con identidad de partes, hechos y donde también se resolvió la pretensión que se formula en esta causa, y fue él quien asumió el conocimiento de la primera instancia en esa oportunidad, es así que el 13 de marzo de 2020, dictó sentencia que puso fin al proceso, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en decisión de segunda instancia el 17 de febrero de 2021.

Y como fundamento de su postura cita unos apartes, que en relación a esta causal de impedimento, fueron desarrollados por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General 2016, considerando que son suficiencia se haya impedido para asumir el conocimiento del asunto.

Al tenor del contexto planteado, anúnciese preliminarmente la no aceptación de la causal de impedimento invocada en esta ocasión, dado que a juicio de este despacho, las posibilidades de que tiene un funcionario judicial para declararse impedido tienen una aplicación restrictiva, ya que comportan la separación de la función jurisdiccional, y por ende están limitadas por el legislador.

Bajo este entendido, si bien, como lo citó el funcionario judicial homólogo, el tratadista mencionado ha planteado un postura clara, que indica que cuando en el texto de la causal señalada en párrafos precedentes, expone: **haber conocido el proceso**, se refiere a *"un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia"*¹; empero esto no puede ser entendido de manera aislada, ya que al ser una causal taxativa, no puede aplicarse separadamente sino comprendiendo el texto completo.

Así, además de lo anterior se requiere que ese **conocimiento del proceso** –es decir, de un único proceso- sea en **instancia anterior**, y frente a esta expresión el mismo doctrinante, puntualizó que ese *"conocimiento del proceso debe haberse dado, bien en primera instancia, bien en segunda instancia"*², pero ello en relación **al mismo proceso**, circunstancia que no emerge en el sub-examine, ya que lo que aquí se observa es la instauración de una demanda ordinaria laboral que **apenas inicia, donde ni siquiera se ha admitido a trámite**, y por tanto, no se ha realizado actuación alguna en primera o segunda instancia que acarree la configuración de esa causal de impedimento.

Luego, este Despacho no comparte los motivos que tuvo en cuenta el remitente para desprenderse del impulso de esta actuación, y por ende, no se aceptará el impedimento declarado por el Dr. Rito Antonio Patarroyo Hernández, Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro y se remitirá al superior funcional para que dirima el asunto acorde con lo señalado en el CPP.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento declarado por el Dr. Rito Antonio Patarroyo Hernández, Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, mediante proveído del 13 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

Parágrafo Primero: Remítanse las diligencias al superior, Honorable Tribunal Superior de San Gil - Sala Civil Familia Laboral, a fin de que dirima el presente asunto.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 270 p.

² Ibídem

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

MARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfeca6f5a473e1084b208c8326bf2252258c0bc0f0ec0eaabb4ef924a802e83**

Documento generado en 31/05/2022 04:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**